



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220027900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Disneyda Paola Florez Meza	14/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210013900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Hassan Feris Kameddine Mohmoud, Mohamad Kameddine Mahmoud, Mk Plastic S.A.S	14/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Ordena Embargo De Inmueble. 02.
08001418901320220092900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Jose Guillermo De Arco Castillo	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220067900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Daniel Padilla Barrios	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d35456d-7c59-455d-8f15-09be61994d89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220080000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Cootracerrejon Y Otro	Mauricio Alberto Otero Bula, Gisella Margarita Castillo Arroyo	14/08/2023	Auto Decide - Niega Corrección Mandamiento De Pago Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220025500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rin Verónica Domínguez Rome	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320220111200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Segundo Ernesto Caicedo	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02
08001418901320190028200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomultcolombia	Pedro Antonio Ruz Campo	14/08/2023	Auto Decide - Ordenar Entrega De Títulos Al Demandado. 02.
08001418901320210006400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Jhoatan De Jesus Coronado Peña	14/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d35456d-7c59-455d-8f15-09be61994d89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	William Vergel Suarez	14/08/2023	Auto Decide - Mantiene En Secretaría Excepciones Y Contestación De Demanda. 02.
08001418901320220108700	Ejecutivo Singular	Dioselina Lesmes Morales	Manuel Alejandro Lopez Beleño, Wilmer Garcia Perez	14/08/2023	Auto Decide - No Accede A Reposición. 02.
08001418901320220088200	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Sin Otro Demandado., Orlando Segundo Tete Conrado	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220101700	Ejecutivo Singular	Electro Enchufe S.A.S	Soluciones Administrativas Empresariales De Colombia S.A.S.	14/08/2023	Auto Decide - No Accede A Reposición. 02.
08001418901320230026900	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Arnaldo Sanmartin Avila	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230044100	Ejecutivo Singular	Grupo Estrategico Hseq S.A.S	Hm Construcciones Vicma S.A.S.	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d35456d-7c59-455d-8f15-09be61994d89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220006800	Ejecutivo Singular	Juan Guerra Vega	Martha Lucia Ariza Fontalvo, Y Otros Demandados	14/08/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210001400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Orozco Beleño	Rafael Santander Arzuza Barros, Silvana Maria Cantillo Barrios	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02.
08001418901320230023800	Ejecutivo Singular	Maxi Cargo S.A.S	Sin Otro Demandado , Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02.
08001418901320220091100	Ejecutivo Singular	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Comercializadora Jaime Rueda Ayala S.A.S	14/08/2023	Auto Decide - No Accede A Reposición. 02.
08001418901320220087200	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Esmeralda Patricia Munive Arredondo	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230024700	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Martha Mercedes Rodriguez Sanchez	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d35456d-7c59-455d-8f15-09be61994d89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220057200	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Natalia Vanessa Vera Cervantes, Silvia Esther Angel Galvan	14/08/2023	Auto Decide - Niega Corrección Mandamiento De Pago Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220024000	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Yudeinys Isabel Rada Villanueva	14/08/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito. 02.
08001418901320220048600	Ejecutivo Singular	Wilson Naizaque Acevedo	Fabio Enrique Perez Vizcaino	14/08/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación. 02.
08001418901320220053700	Ejecutivo Singular	Yadira Antonia López Hormaza	Multiservicios Infiniti S.A.S	14/08/2023	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución. 02.
08001418901320220050500	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Mi Tierra S.A.S.	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	14/08/2023	Auto Decide - Corrige Auto Admisorio Y Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d35456d-7c59-455d-8f15-09be61994d89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230034200	Verbales De Minima Cuantia	Lilia Del Socorro Melendez De Vargas	Ricardo Fraanco Peña, Gloria Elena Gomez De Gonzalez, Maria Mercedes Beltran Alvarez	14/08/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De La Demanda. 02.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5d35456d-7c59-455d-8f15-09be61994d89



RADICACIÓN: 08001418901320220027900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879c595a54baa76126e6f7bb4fc7a5f0ab4009fce124524076a171ba3c7a218**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210013900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644

DEMANDADO: MK PLASTIC SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900958341-3,  
MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559  
HASSAN FERIS KARAMEDDINE MOHMOUD CC.1124026424

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando emplazar al demandado MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia que se solicita el embargo de bienes inmuebles propiedad de los demandados, lo cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso., por lo que se procederá a conceder, al no existir constancia en el expediente de que alguno de los embargos decretados en providencia de mayo 10 de 2021 haya sido efectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC. 1124005559, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Decrétese el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-293561, 50C-1354592, 001-1285384, 040-293503, 350-192249, 001-568342, 290-46631, 001-1285612, 040-582436, propiedad de los demandados MK PLASTIC SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900958341-3, MOHAMAD KARAMEDDINE MOHMOUD CC.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

1124005559 y/o HASSAN FERIS KARAMEDDINE MOHMOUD CC.1124026424. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2ca82cd618e733d165072f1f78f48add5dd91e3d61208256e17ca14b257b4**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220067900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: DANIEL PADILLA BARRIOS C.C No.19.594.845

PEDRO PADILLA BARRIOS BARRIOS C.C No 19.599.853

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPEHOGAR- NIT 900766558-1, representada legalmente por EDINSON VERGARA BARRAZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DANIEL PADILLA BARRIOS identificado C.C No.19.594.845, y PEDRO PADILLA BARRIOS BARRIOS C.C No 19.599.853, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados se les hizo envío del mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2023 el 10 de mayo de la misma anualidad a los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones judiciales, el cual afirma el ejecutante, fueron tomados de la base de datos de UBICA PLUS, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo



8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, los correos fueron debidamente entregados.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de 2023, en contra de DANIEL PADILLA BARRIOS identificado C.C No.19.594.845, y PEDRO PADILLA BARRIOS BARRIOS C.C No 19.599.853, a favor de COOPEHOGAR- NIT 900766558-1, representada legalmente por EDINSON VERGARA BARRAZA.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.120), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65128bac5975bf3b1203f11a5a190436433f10ac4fbf5b96c5b0292e5f2d4b**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220080000

PROCESO: EJECUTIVO

EMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
"COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8

DEMANDADO: GISELLA MARGARITA CASTILLO ARROYO C.C. No.1.140.846.135 y  
MAURICIO ALBERTO OTERO BULA C.C. No. 8.765.209

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 16 de noviembre de 2022 en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago, debido a que se redactó de manera errónea los apellidos de la demandada GISELLA MARGARITA CASTILLO ARROYO, en ocasión a que se indicaron de forma equivocada en el escrito de demanda.

Al respecto se evidencia que la omisión se dio en el encabezado del auto, sin embargo, en la parte resolutive se transcribieron los apellidos de forma adecuada, tal y como se encuentran en el pagaré, objeto de recaudo ejecutivo, por lo que, al no influir en el acápite decisorio, se negará la corrección por no cumplir con la condición dispuesta en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, el despacho constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de las demandadas, por lo que, se requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Negar solicitud de corrección de mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de las demandadas y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.



3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34a9896db051e95374675da0a5a0d68e40e1322c93e1c84269a96f576b7d6f**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220025500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022 el 18 de enero de 2023 a su correo electrónico [veronicadr2007@hotmail.com](mailto:veronicadr2007@hotmail.com), el cual afirma el ejecutante, fue tomado de una certificación referente de la solicitud de productos, aportando las evidencias



correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, en contra de la demandada VERÓNICA DOMÍNGUEZ ROMERIN CC 22.797.316, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA PESOS (\$526.090), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80e5113d8a44c9194c5b991bf3eaa7736221b77db86b606977d3f76233dade**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220111200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: SEGUNDO ERNESTO CAICEDO CC 10.386.323

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante en la que solicita el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-805946 de la oficina de instrumentos públicos de Cali - Valle del Cauca, propiedad del demandado SEGUNDO ERNESTO CAICEDO CC 10.386.323. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante respecto de que se ordene el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-805946 de la oficina de instrumentos públicos de Cali - Valle del Cauca, propiedad del demandado SEGUNDO ERNESTO CAICEDO CC 10.386.323, y considerando que atiende los lineamientos establecidos en el artículo 593 del CGP se concederá.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-805946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, propiedad del demandado SEGUNDO ERNESTO CAICEDO CC 10.386.323. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbb03f74ad01b9cc5456b26858d481c282e446a4a5839554959b9566d4beef**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230044100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO ESTRATEGICO HSEQ S.A.S NIT. 901.277.561-8

DEMANDADO: H&M CONSTRUCCIONES – VICMA S.A.S NIT. 901.153.689-

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados (facturas) y relacionados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos previstos en la normatividad dispuesta para ello.

Al entrar en contexto, el artículo 774 del Código de Comercio establece que, la factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 de la misma codificación y de las demás normas comerciales, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, de lo contrario, no podrá ejercerse el derecho que literalmente se incorpora en el título valor.

Siendo así, como uno de los requisitos dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura debe contener *“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.”*; lo que no se vislumbra cumplido en ninguna de las facturas aportadas al libelo.

Así mismo, en los hechos de la demanda el apoderado ejecutante señala que las facturas fueron enviadas electrónicamente, sin embargo, no aporta constancia de la trazabilidad del correo electrónico desde el cual fueron enviadas, como tampoco un acuse de recibido, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.53.4 del decreto 1154 del 2020, en el sentido de que, la factura deberá generar un acuse de recibido cuando es enviada vía electrónica, en aplicación análoga de lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

De igual forma, en las facturas se evidencia una firma por parte de la deudora que puede entenderse como un recibido de las mismas, sin embargo, no se indica la fecha, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Examinado con todo detenimiento las facturas objeto de recaudo, evidencia el despacho que no contienen los requisitos anteriormente indicados. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad GRUPO ESTRATEGICO HSEQ S.A.S NIT. 901.277.561-8 contra H&M CONSTRUCCIONES – VICMA S.A.S NIT. 901.153.689-9, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab81d1ea825ac8d23e9a8c4c3c41b21102c1f1da26b95ac052cd94a1e8f3f5**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230034200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: LILIA MELENDEZ DE VARGAS CC 22.356.516

DEMANDADO: RICARDO FRANCO PEÑA CC 79.514.479

GLORIA GOMEZ DE GONZÁLEZ CC 51.181.853

MARÍA BELTRÁN ÁLVAREZ CC 63.360.976

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble objeto del procedimiento ya ha sido restituido. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia memorial de REBECA PACHECO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.810.963, TP. 91.056 del C.S de la Judicatura, en la solicita que se tengan desistida la demanda, en virtud de que la parte demandada hizo entrega del inmueble objeto de restitución.

Al respecto, el artículo 314 del CGP, indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la solicitud interpuesta por el demandante, considera el despacho su procedencia, en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento y no se condenará en costas, teniendo en cuenta que, no había medidas cautelares vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Sin condena en costas.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce938bd080255ef5e634225ae3a60c28aededa588d17392acaa3ed3594269b**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230026900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FC ADAMANTINE NPL  
DEMANDADO: ARNALDO SANMARTÍN ÁVILA CC 73.120.156

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión y sobre una renuncia de poder. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Revisado el informe secretarial, se observa que, las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, presentaron renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

En mérito de expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA C.C. 1.032.442.834, T.P 355.218 y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN C.C. 1.016.025.670, T.P 249.049, en su calidad de apoderadas judiciales de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c1b79b6ef9ed53dbee850a78caf2b696516520f611b7d5331e99d67a7d3f34**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230024700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8  
DEMANDADO: MARTHA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CC 37.545.622

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8, representada legalmente por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ CC 19.329.650 contra MARTHA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CC 37.545.622, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) carece de la firma de la deudora, quien funge como otorgante, a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

Examinado con todo detenimiento el pagaré objeto de recaudo, evidencia el despacho que no contiene el requisito anteriormente descrito. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8, representada legalmente por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ CC 19.329.650, contra MARTHA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CC 37.545.622, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164827f60783b9e48032916336399a8da01655eebc877abe147682054d7d132d**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230023800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAXI CARGO S.A.S NIT. 900.734.154-0

DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.459.717-8

## INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas fueron enviadas electrónicamente, sin embargo, en los soportes indicados por la plataforma no se acredita que se haya generado acuse de recibido, siendo lo anterior necesario tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.



Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo, no se indica la generación de acuse de recibido para las mismas, prueba legalmente necesaria para determinar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.459.717-8, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago sobre estas facturas.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad MAXI CARGO S.A.S NIT. 900.734.154-0 contra AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.459.717-8, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1b7a6b8c393cd67ebbe7070f9ad047a39953b4f03971b704e565d62c0d5af**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220108700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSELINA LESME MORALES CC 49.781.100

DEMANDADO: MANUEL LÓPEZ BELEÑO CC 85.155.127

WILMER GARCÍA PEREZ CC 1.140.843.212

#### INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, en el que se rechazó la demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado por estado el 31 de marzo de la misma anualidad.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 12 de julio de 2022, inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 8 de septiembre de 2022, la parte actora presentó memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para enmendar una de las causales de inadmisión.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que en el escrito presentado, se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto, informando que el título valor se encontraba en su custodia y está a disposición del despacho cuando sea requerido para su exhibición; además que, en el acápite de notificaciones de la demanda, ya había aportado su dirección de domicilio laboral, por lo tanto, se está adicionando un motivo de inadmisión no establecido en la Ley, por no indicarse en debida forma el lugar donde se encuentra el título valor.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 245 del C.G.P., expresa: “*Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Desde el inicio de la presente acción, ya el apoderado recurrente en el acápite de ANEXOS de su demanda, había informado que el referido documento estaba en su poder, por tanto, nada nuevo informa en su escrito de subsanación, en el que reitera lo ya dicho.

Así, siendo que se repite quién tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación (del título, no del apoderado), se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión del recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, no procede reponer lo ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2023, manteniéndose incólume el proveído atacado.



Por otra parte, con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.

**SEGUNDO.** NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc820d7e8ebaed626c46089151cf3f0575e9dc5d0e376cde8c74dfb3b53e6962**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220088200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA Nit. N° 802.022.089 - 9

DEMANDADO: ORLANDO SEGUNDO TETE CONRADO C.C. N° 8.675.072

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO BUENAVISTA Nit. N° 802.022.089 – 9, administrado y representado legamente por PAULO EMILIO PADILLA CAICEDO C.C. N° 17.140.271, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ORLANDO SEGUNDO TETE CONRADO C.C. N° 8.675.072, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado ORLANDO SEGUNDO TETE CONRADO C.C. N° 8.675.072 se le hizo envío tanto de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, en la dirección indicada por la parte ejecutante en el libelo de la demanda. Así mismo, se evidencia que, la empresa de mensajería expresa certifica que, ambas diligencias fueron recibidas.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, en contra del demandado ORLANDO SEGUNDO TETE CONRADO C.C. N° 8.675.072 a favor de EDIFICIO BUENAVISTA Nit. N° 802.022.089 – 9, administrado y representado legamente por PAULO EMILIO PADILLA CAICEDO C.C. N° 17.140.271.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$697.088), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf605b6a6fe06f79d3d1ded28fbfccca58a4c0c62598488d4d425abc9cafc4ef**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220087200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7 vocero de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: ESMERALDA PATRICIA MUNIVE ARREDONDO C.C. 32754338

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7, representada legalmente por CLARA VELÁSQUEZ ULLOA CC 52.341.849 vocero de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ESMERALDA PATRICIA MUNIVE ARREDONDO C.C. 32754338, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada ESMERALDA PATRICIA MUNIVE ARREDONDO C.C. 32754338 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023 el 21 de abril de 2023 a su correo electrónico [dana29ely21@gmail.com](mailto:dana29ely21@gmail.com), el cual afirma el ejecutante, fue tomado del aplicativo SAB, que maneja la entidad para la gestión de los clientes, aportando



las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de 2023, en contra de la demandada ESMERALDA PATRICIA MUNIVE ARREDONDO C.C. 32754338, a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT. 900.520.484-7, representada legalmente por CLARA VELÁSQUEZ ULLOA CC 52.341.849 vocero de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$954.043), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b69149143e5a6a85a8561f557be1dcb723f304a9cedffb71ea9127fac524e3**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220085200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.209-1.  
DEMANDADO: WILLIAM VERGEL SUAREZ C.C. 8.767.122

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y excepciones previas contra el mandamiento de pago presentado por el demandado a través de apoderado judicial. Así mismo, existe memorial en el que la parte demandante solicita reconocer personería. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en fecha 16 de febrero de 2023, la abogada YINA PAOLA PADILLA PALACIO CC 1.129.523.718, T.P 32.593 del C.S de la J, aporta poder presuntamente conferido por la demandada y en el mismo mail, presenta recurso de reposición por excepciones previas contra el mandamiento de pago; sin embargo, el poder aportado es físico escaneado, por lo que deberá ser enviado con presentación personal, según lo exige el artículo 74 del CGP, o en su defecto, cumplir con lo establecido en el artículo 2º de la ley 527 de 1999 para los mensajes de datos, en el sentido de que se pueda determinar que ha sido generado, enviado, o autorizado por el poderdante.

Por lo anterior, el escrito de recurso de reposición se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se acredite en debida forma su acto de apoderamiento, so pena de tenerse por no presentado, según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

Así mismo, se evidencia que, la parte demandante, a través de su representante legal, solicita se le reconozca nueva personería, por lo que, se tendrá por revocado el endoso en procuración al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, C.C. No.1.045.749.500 de T.P. No. 349.689 del C.S.J., conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días, el escrito de recurso de reposición presuntamente a nombre de WILLIAM VERGEL SUAREZ C.C. 8.767.122, a fin de que sea subsanado el defecto anotado, so pena de tenerse por no presentado, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARGARITA RUBIO RICARDO CC 1.044.426.044, T.P 272.075 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase por revocado el endoso en procuración anteriormente conferido al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, C.C. No.1.045.749.500 de T.P. No. 349.689 del C.S.J., conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144  
correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae384c924c3bc928c8b49cb00b2d27f3ff53a36e94bf30df828a9662b8b3c4**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220057200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478

DEMANDADO: NATALIA VERA CERVANTES CC 22.518.146

SILVIA DE ANGEL GALVÁN CC 39.094.332

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 6 de febrero de 2023 en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago debido a que se colocó de manera errónea el apellido de la demandada NATALIA VERA CERVANTES, el cual se transcribió como CERANTES.

Al respecto se evidencia que la omisión se dio en el encabezado del auto, sin embargo, en la parte resolutive se transcribió el apellido de forma completa, por lo que, al no influir en el acápite decisorio, se negará la corrección por no cumplir con la condición dispuesta en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, el despacho constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de las demandadas, por lo que, se requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Negar solicitud de corrección de mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de las demandadas y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc7d7f9ddf3b2048389cb6e300ddfde7e805c498cc314956816885157242c7**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220053700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YADIRA ANTONIA LOPEZ HORMAZA C.C. No. 22.446.539

DEMANDADO: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S NIT. No. 901.305.204-4

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución, así mismo, milita solicitud de sustitución de poder. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario la notificación personal de la sociedad demandada al correo electrónico señalado para recibir notificaciones judiciales, sin embargo, en la diligencia de notificación del demandado no se evidencia que se haya generado acuse de recibo o cualquier otra que indicara que el mensaje se hubiese entregado, in cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que la apoderada ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la sociedad demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

Así mismo, se constata que, existe una sustitución de poder, por lo que, al estar conforme al artículo 75 del C.G.P se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho VALENTINA SOFÍA CARRILLO MONTEALEGRE CC 1.003.066.704, como apoderada sustituta de LESLIE MUÑOZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.002.492.808, para los términos y efectos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114c885d247772854cec474eb19578ee39d981a0fe870171eb5a629e231a344**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA  
RADICACION: 08001418901320220050500  
DEMANDANTE: INVERSIONES MI TIERRA S.A.S NIT 900.651.102-0  
DEMANDADO: AVIANCA S.A NIT 890.100.577-6

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 31 de enero de 2023, en el que se admitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita aclaración del auto admisorio de la demanda, en la que se indicó que el proceso correspondía a un verbal por incumplimiento de contrato, cuando se aportó un escrito contentivo de reforma de demanda en la que se señaló que el proceso era referente a una demanda verbal por incumplimiento de la prestación debida.

Al respecto se evidencia que efectivamente la parte demandante, presentó un escrito en el que se reformó la demanda, circunstancia que fue obviada por el despacho al momento de su admisión.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere al proceso, que corresponde a un VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA y se requerirá a la parte actora que notifique el libelo dentro de los treinta días siguientes, so pena que se tenga por desistida tácitamente, según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 31



de enero de 2023, quedando de la siguiente forma *“ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA, instaurada por INVERSIONES MI TIERRA S.A.S NIT 900.651.102-0, representada legalmente por PEDRO NEL HERNÁNDEZ ANDRADE CC 12.127.946 en contra de AVIANCA S.A NIT 890.100.577-6, representada legalmente por IRMA YANETH PINZÓN GÜIZA CC 51.759.454”.*

2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.
3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
4. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c848c43336b0a93bc9e494a4d4284c6cc2af10934d214e45c2561fe071506e1b**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220048600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC 4.276.807

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE PEREZ VIZCAÍNO CC 1.143.424.115

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.425.832), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0205, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 26 de julio de 2023, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, coadyuvado con el demandado, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d02e6108d8ba80b78f9a998dde0542e8b004dc4e36c9c8cd53f756b84679d**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220024000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: YUDEINIS RADA VILLANUEVA C.C. 1.140.821.639

### **Informe Secretarial.**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 15 de julio de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 15 de julio de 2022, debidamente notificado por estado el 18 de julio de 2022. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, procede decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas, según lo dispuesto en el art 317-2 del C.G.P.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e8ec4fa421eb8c7a3121b0f931a36e88e22d5a95d5294f6c05430e4e08b81**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220006800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUERRA VEGA CC 72.149.561

DEMANDADO: MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614

TATIANA CANDELARIA FONTALVO DE ACOSTA CC 22.370.167

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL FONTALVO

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de RAQUEL FONTALVO DE FERNÁNDEZ, y aún no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, se evidencia que en auto de 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, obviándose la orden de emplazamiento de los herederos indeterminados de RAQUEL FONTALVO DE ARIZA, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se ordenará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, el despacho constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614, por lo que, se requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de de los herederos indeterminados de RAQUEL FONTALVO DE ARIZA, para la notificación el mandamiento de pago de 24 de enero de 2023, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad litem.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b96da5468a08044132b2c625f6529553cb6f1f45ed3f9a106116c3796b7edb4**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210006400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO". NIT. 900292867-5

DEMANDADO: JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio \_\_\_ de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO \_\_\_ DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JHONATAN DE JESUS CORONADO PEÑA CC. 1129517662, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111cb5983cb9712d3a21bc262c78ba39e91e4f93b1c72eeb984905c068bc680**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RAD: 08001418901320190028200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMULTCOLOMBIA NIT: 900292035-4

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RUZ CAMPO CC. 8.663.807

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el Dr. ANGEL MARÍA ARROYO VILLAREAL apoderado judicial de la parte demandada en fecha 13 de julio de 2023, solicitó la entrega de los títulos a favor de su poderdante, en virtud de que el proceso terminó por desistimiento tácito, indicando además que, no existen solicitudes de remanente para el proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 14 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que el Dr. Dr. ANGEL MARÍA ARROYO VILLAREAL apoderado judicial de la parte demandada, aporta poder especial conferido por el demandado PEDRO ANTONIO RUZ CAMPO CC. 8.663.807, solicitando la entrega de títulos judiciales que se encuentran descontados a su favor, por lo que se le dará el trámite respectivo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Reconózcase personería al Dr. ANGEL MARÍA ARROYO VILLAREALCC. No. 9.133.095 expedida en Magangué, T.P. No 61.406 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado PEDRO ANTONIO RUZ CAMPO CC. 8.663.807, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado PEDRO ANTONIO RUZ CAMPO CC. 8.663.807, al Dr. ANGEL MARÍA ARROYO VILLAREAL, por valor de \$7.500.000, y cualquier otro que se encuentre consignado dentro de este proceso, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8ed7d67dd26a3f2962bce6cfc580c729c34713b30899a149986e563eea75b**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**